



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                   |                                    |                                                                             |            |                                                                  |
|-------------------------|-------------------|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase             | Demandante                         | Demandado                                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                 |
| 05045310500220210056400 | Ejecutivo         | Diomer Faicen Durango Caro         | Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps                                      | 23/09/2021 | Auto Decide - Accedea Librar Mandamiento De Pago                 |
| 05045310500220210056200 | Ejecutivo         | Israel Plza Bermeo                 | Colfondos .S.A.                                                             | 23/09/2021 | Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo              |
| 05045310500220210056700 | Fueros Sindicales | Yunis Alfonso Pedroza Mesa Y Otros | Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop | 23/09/2021 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo. |
| 05045310500220210027400 | Ordinario         | Alexis Garcia                      | Jairo Humberto Marroquin Osorio                                             | 23/09/2021 | Auto Decide - Suspende Realización De Audiencia Concentrada      |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d13dbcce-a68a-4362-ae26-aabc6bc35044



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                  | Demandado                                                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220210055200 | Ordinario | Demetrio Jimenez Rodriguez  | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, La Hacienda S.A.S         | 23/09/2021 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar                                                                                                                                        |
| 05045310500220210023700 | Ordinario | Hernan Hernandez Saya       | Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Paninversiones S.A.                  | 23/09/2021 | Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento                                                                                                                            |
| 05045310500220210044300 | Ordinario | Luis Eduardo Jaramillo Mazo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Sotragolfo | 23/09/2021 | Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyentea Protección S.A. Y Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsananar - Tiene Notificada Personalmente A Sotragolfo Ltda. |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d13dbcce-a68a-4362-ae26-aabc6bc35044



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado                                                                                                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                            |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220200029600 | Ordinario | Luz Marina Cordoba<br>Cordoba | Municipio De Vigía Del<br>Fuerte, Gobernación De<br>Antioquia, Fundacion<br>Desarrollo Integral Para<br>Niños Jovenes Y<br>Adultos Mayores Dinm | 23/09/2021 | Auto Decide - Tiene<br>Notificada Demanda Por<br>Seguros Del Estado S.A. -<br>Tiene Contestada<br>Demanda Por Llamada<br>En Garantia Reconoce<br>Personeria |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d13dbcce-a68a-4362-ae26-aabc6bc35044



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 162 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase     | Demandante                    | Demandado                                                                                                                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045310500220200029600 | Ordinario | Luz Marina Cordoba<br>Cordoba | Municipio De Vigía Del<br>Fuerte, Gobernación De<br>Antioquia, Fundacion<br>Desarrollo Integral Para<br>Niños Jovenes Y<br>Adultos Mayores Dinm | 23/09/2021 | Auto Decide - Tiene<br>Notificada Demanda Por<br>Fundación Paz Y<br>Reconciliación Para La<br>Amazonia (Fundamaz) -<br>Tiene No Contestada<br>Demanda Y Llamamiento<br>En Garantía Por Fundamaz<br>Tiene Contestada<br>Demanda Por Municipio De<br>Vigía Del Fuerte -Admite<br>Llamamiento En Garantía<br>Por El Municipio De Vigía<br>Del Fuerte Respecto A<br>Fundamaz - No Accede A<br>Llamamiento En Garantía<br>Frente A Seguros Del<br>Estado Realizado Por<br>Municipio De Vigía Del<br>Fuerte |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d13dbcce-a68a-4362-ae26-aabc6bc35044



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado**

**Estado No. 162 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021**



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d13dbcce-a68a-4362-ae26-aabc6bc35044



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado**

**Estado No. 162 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021**



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d13dbcce-a68a-4362-ae26-aabc6bc35044



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1136         |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO            |
| INSTANCIA        | ÚNICA                               |
| EJECUTANTE       | DIOMER FAYCEN DURANGO CARO          |
| EJECUTADO        | COOMEVA EPS S.A.                    |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00564-00       |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO                 |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

1. ANTECEDENTES

El señor **DIOMER FAYCEN DURANGO CARO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 21 de septiembre de 2021 (Fls. 1-4), en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Única Instancia de 08 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial. (Fls. 1415-1420 C. Ord).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 08 de septiembre de 2021, por haber sido notificada en estrados la decisión en única instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

*“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del

Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

## **2.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas en la sentencia de única instancia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DIOMER FAYCEN DURANGO CARO**, y en contra de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$13'289.915.00)**, por concepto de **INCAPACIDADES** adeudadas desde el 22 de enero de 2020 al 30 de abril del año 2021.

**B.-** Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el valor del numeral primero los cuales deben ser liquidados al momento de hacer efectivo el pago.

**C.-** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1'594.789.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

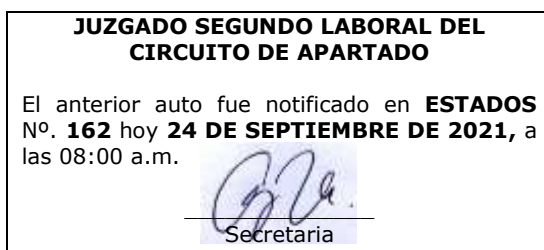
**D.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:



**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c636990ce1d215a9ea52ef97ec015fc64cdfb9dee07c1e904d6bbdf5d2ef11**

Documento generado en 23/09/2021 10:50:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1135           |
| PROCESO          | EJECUTIVO LABORAL CONEXO              |
| INSTANCIA        | PRIMERA                               |
| EJECUTANTE       | ISRAEL PLAZA BERMEO                   |
| EJECUTADO        | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00562-00         |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO                   |
| DECISIÓN         | ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO |

ANTECEDENTES

El señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 20 de septiembre de 2021 (Fl. 1-5), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 13 de abril de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 08 de julio de 2021, fecha de ejecutoria del auto proferido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en el que se inadmitió el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

**NORMATIVA A APLICAR.**

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane*

*de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará*

*ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 08 de julio de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor del señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

**A-.** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por el señor **ISRAEL PLAZA BERMEO**, desde el 12 de diciembre de 1996, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a **COLPENSIONES**, así como a devolver al **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señor **PLAZA BERMEO**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

**B-.** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **162** hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a  
las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150136aece0a8e1ad92cd7d410f253f692b9d8d67ae2bd3bf2523d15b9055fd5  
Documento generado en 23/09/2021 10:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.1423/2021</b>                                                                                               |
| PROCESO          | ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO                                                                                        |
| DEMANDANTE       | ERMES TORDECILLA MORALES, DYRON BABILONIA RODRIGUEZ, YORMAN ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ, YUNIS ALFONSO PEDROZA MESA, NIBIA NAYIBI RIVAS LARA |
| DEMANDADO        | COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP”                                                             |
| RADICADO         | 05045-31-05-002- <b>2021-00567</b> - 00                                                                                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA                                                                                                                   |
| DECISIÓN         | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>                                                                               |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de septiembre de 2021 a las 10:10 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el articulo 118 del mismo estatuto y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores ERMES TORDECILLA MORALES, DYRON BABILONIA RODRIGUEZ, YORMAN ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ, YUNIS ALFONSO PEDROZA MESA, NIBIA NAYIBI RIVAS LARA, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del C. P. de Trabajo y S.S., pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide el reintegro laboral de los demandantes en razón a un amparo por fuero sindical, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada demandante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos de los cuales se deriva el fuero sindical, son diferentes para cada uno de los demandantes, aunado a esto, para cada uno de los demandantes existen pruebas diferentes como se puede ver de los documentos allegados con la demanda.

**Si la demanda es presentada de forma individual, por cada DEMANDANTE (a través de correo electrónico separado para cada uno, en aras de ser sometidas a reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de Apartado), se deberán corregir las siguientes inconsistencias, so pena de rechazo, esto teniendo en cuenta que el formato de hechos y pretensiones utilizado para cada demandante fue el mismo:**

**PRIMERO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS 1 al 21, separando de manera clara y precisa cada uno de los demandantes los hechos allí relacionados, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar el denominado HECHO 18 de la demanda, aclarando a cuál de los demandantes se refiere en este hecho, toda vez que en la forma que esta redactó genera confusión, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Deberá adecuar los denominados HECHOS 20 y 21, separando de manera clara y concreta cada uno de los hechos relacionados, ubicando a aquello que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, en el acápite que corresponde, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES - separando de manera clara y precisa cada una de las pretensiones con respecto a cada uno de los demandantes, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta la pretensión relacionada en el numeral CUARTO, del acápite de PRETENSIONES, deberá adecuar la demanda, dirigiendo la misma frente a cada uno de los condueños y/o comuneros, sobre los cuales pretende se declare la solidaridad, indicando nombres completos y datos de notificación, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a cada uno de los condueños y/o comuneros sobre los cuales pretende se declare la solidaridad., a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico dispuesto en el certificado actualizado de existencia y representación legal o documento idóneo que permita verificar dicha información), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de los demandados, de

manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

**SEXTO:** Deberá adecuar el denominado acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, separando de manera clara, individualizada y numerada, las pruebas que corresponde a cada uno de los demandantes, aportando nuevamente, en formato PDF, de manera digital, los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que las copias aportadas con el escrito de demanda no son legibles, e impide al Despacho su adecuada apreciación esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social;

1. Certificado de existencia y representación legal de BONAMANCOOP.
3. Colillas de pago de ERMES TORDECILLA MORALES.
6. Contrato de trabajo de DYRON BABILONIA RODRÍGUEZ.
7. Certificado laboral de DYRON BABILONIA RODRÍGUEZ.
9. Contrato de trabajo de YORMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ.
10. Colilla de pago de YORMAN ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ.
12. Contrato de trabajo de YUNIS ALFONSO PEDROZA MESA.
13. Historia laboral de YUNIS ALFONSO PEDROZA MESA AFP Porvenir.
16. Contrato de trabajo de NIBIA NAYIBI RIVAS LARA.
17. Historia laboral AFP Porvenir de NIBIA NAYIBI RIVAS LARA.
23. Constancia de registro de junta directiva Sintracol.
24. Carta de ratificación del despido masivo del 31 de julio de 2021.
25. Resolución N.º 210 del 30 de noviembre de 2020 del Ministerio de Trabajo.

**SEPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0dacbbaad5ed80d9941556b55085ac2d5713d879616ddef18390913b3c95ab  
ab**

Documento generado en 23/09/2021 10:44:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                           |             |                          |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1435                                                                              |             |                          |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                                                                         |             |                          |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                   |             |                          |
| DEMANDANTE       | ALEXIS GARCÍA                                                                                             |             |                          |
| DEMANDADOS       | JAIRO HUMBERTO MARROQUÍN OSORIO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |             |                          |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00274-00                                                                             |             |                          |
| TEMAS Y SUBTEMAS | TERMINACIÓN                                                                                               | ANORMAL     | DEL PROCESO-AUDIENCIAS   |
| DECISIÓN         | SUSPENDE                                                                                                  | REALIZACIÓN | DE AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** y el accionado **JAIRO HUMBERTO MARROQUÍN OSORIO** aportaron al Juzgado el 23 de septiembre de 2021 a las 3:28 p.m. memorial junto con contrato de transacción, a fin de que el Despacho proceda al estudio de dicho documento, se hace necesario suspender la realización de la AUDIENCIA CONCENTRADA que se encontraba programada para el 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. hasta tanto esta agencia judicial emita pronunciamiento de fondo al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807def04d3902351b48395987428185649302dba8353f83fde30750146f7f3e8**

Documento generado en 23/09/2021 03:50:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                           |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA     | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1421                                             |
| PROCESO         | ORDINARIO LABORAL                                                         |
| DEMANDANTE      | DEMETRIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ                                                |
| DEMANDADOS      | LA HACIENDA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO        | 05-045-31-05-002-2021-00552-00                                            |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA                                                        |
| DECISIÓN        | <b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>                                     |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 10 de septiembre de 2021 a las 03:49 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica [lahaciendacontab@une.net.co](mailto:lahaciendacontab@une.net.co) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notiifcacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notiifcacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la codemandada **LA HACIENDA S.A.S.** actualizado a la fecha, pues el que fue anexado al libelo data del 24 de febrero de 2020, por lo que puede que la dirección electrónica de notificaciones judiciales hayan cambiado; por lo indicado, se tendrá que acreditar también el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales que obre en el certificado actualizado de la citada sociedad, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ello también, en aras del derecho de defensa y debido proceso de la accionada.

**SEGUNDO:** Se deberá aclarar el extremo temporal inicial del título pensional deprecado, pues en los hechos 11 y 12 de la demanda se indica como tal el 02 de noviembre de 1988 y en las pretensiones 1 y 2 de precisa que lo fue el 02 de febrero de 1988, por lo que se debe brindar claridad al trámite judicial en tal sentido, y de ser el caso, corregir también el poder, en caso de estar errado.

Se anota que, en el evento de que el extremo inicial cambie, se deberá acreditar la reclamación administrativa a **COLPENSIONES** por tales tiempos laborados y no cotizados por **LA HACIENDA S.A.S.** cumpliendo los requisitos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el sello de recibo en la oficina correspondiente, pues la reclamación que fue allegada y que obra a folios 32 del expediente digital, fue realizada por el período del 02 de noviembre de 1988 hasta el 17 de abril de 1994.

**TERCERO:** Se deberá aportar digitalizada en debida forma y con el contenido íntegramente legible la prueba documental denominada *“15 folios que contienen la historia laboral del demandante expedida por Colpensiones*, so pena de tenerse como no allegada.

**CUARTO:** Respecto a la prueba documental denominada *“Cuatro (04) folios que contienen el acta de conciliación número 058 de fecha 30 del mes de marzo de 2014, en donde se establecen los extremos temporales reclamados”* se deberá aportar el primer folio de la misma, pues el acta contiene información borrosa. Lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **162** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65346411cf581f84844e71461d7f595abdd16cbadaead88ca1de6b4462ebd9f7**

Documento generado en 23/09/2021 10:25:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                            |                                                     |  |
|-------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|--|
| PROVIDENCIA       | <b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1422/2021</b>                   |                                                     |  |
| PROCESO           | ORDINARIO LABORAL                                          |                                                     |  |
| INSTANCIA         | PRIMERA                                                    |                                                     |  |
| DEMANDANTE        | HERNAN HERNANDEZ SAYA                                      |                                                     |  |
| DEMANDADO         | PANINVERSIONES S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. |                                                     |  |
| RADICADO          | 05045-31-05-002-2021-00237-00                              |                                                     |  |
| TEMAS<br>SUBTEMAS | Y                                                          | TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-REQUERIMIENTOS      |  |
| DECISIÓN          |                                                            | <b>CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO</b> |  |

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentada a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021, siendo las 10:18 am, quien cuenta con facultad para desistir, solicitud que igualmente es suscrita por el demandante, señor HERNAN HERNANDEZ SAYA, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a **PANINVERSIONES S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Se advierte que a través del traslado que se surte, las codemandadas **PANINVERSIONES S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** podrá realizar el pronunciamiento a que haya lugar respecto al desistimiento deprecado por la **PARTE DEMANDANTE**, considerando que, en caso de aprobar el desistimiento solicitado, en el evento de que haya existido omisión por parte del empleador en pagar el título pensional a favor del accionante, dichos recursos que pertenecerían a las arcas del fondo, no ingresarían al mismo, pudiendo afectar la sostenibilidad financiera del sistema, en desmedro de este, situación que podría incluso constituir un fraude o colusión de las demás partes en contra de la entidad.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra el documento al cual se correo traslado, es el siguiente

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpYOnPEJoG9JuU5GSxhxy84BdFfdZl6kVYykVnZTi4mIyw?e=tcv2zy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpYOnPEJoG9JuU5GSxhxy84BdFfdZl6kVYykVnZTi4mIyw?e=tcv2zy)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº. 162** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00  
a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c276c5490930a422fd208a925fbcda38f4e2895a587fe7aec58caf60f463c17f**

Documento generado en 23/09/2021 11:02:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA      | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1420                                                                                                                                         |
| PROCESO          | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                    |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE       | LUIS EDUARDO JARAMILLO MAZO                                                                                                                                          |
| DEMANDADOS       | SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.                                        |
| RADICADO         | 05045-31-05-002-2021-00443-00                                                                                                                                        |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA                                                                                                                            |
| DECISIÓN         | TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROTECCIÓN S.A. Y DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR-TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A SOTRAGOLFO LTDA. |

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.

En consideración a que **PROTECCIÓN S.A.** por medio de apoderada judicial, allego al Despacho el 21 de septiembre del 2021 a las 08:26 a.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Por otra parte, se tiene que el 21 de septiembre de 2021 a las 08:26 a.m., la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda con sus anexos, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá realizar un pronunciamiento expreso frente a la pretensión décima del libelo.
- B. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá realizar un pronunciamiento expreso frente a los hechos 24 y 25 de la demanda.

El **ENLACE DE ACCESO** al expediente digital completo, al cual se podrá acceder desde el correo electrónico [beatriz.lalinde@blalinde.com](mailto:beatriz.lalinde@blalinde.com), es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiAxg\\_z6nlLvKf-HTCwigkBbRvz1yxgkbj5sg-UlFFQ?email=beatriz.lalinde%40blalinde.com&e=v1t3nO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAxg_z6nlLvKf-HTCwigkBbRvz1yxgkbj5sg-UlFFQ?email=beatriz.lalinde%40blalinde.com&e=v1t3nO)

**2.- NOTIFICACIÓN A SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA.**

Por otra parte, atendiendo al correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** a la sociedad accionada **SOTRAGOLFO LTDA.** el 09 de septiembre de 2021 a las 10:16 a.m., dirigido en forma simultánea al juzgado y a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [sotragolfo@gmail.com](mailto:sotragolfo@gmail.com) por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda tal como fue ordenado en la citada providencia en su numeral SEGUNDO, que la demanda inicial fue enviada a dicha codemandada y en forma coetánea al despacho el 19 de julio de 2021 y la subsanación igualmente el 05 de agosto de 2021 a las 4:17 p.m., en consideración a que desde el correo electrónico [sotragolfo@gmail.com](mailto:sotragolfo@gmail.com) fue recibido mensaje el 10 de septiembre de 2021 a las 10:40 a.m., por medio del cual la sociedad acusa recibo del auto admisorio de la demanda, se tiene por **NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta empresa desde el 14 de septiembre de 2021, encontrándose en términos para dar contestación a la demanda, los cuales vencen el 28 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, a continuación se relaciona el enlace de acceso al expediente digital completo, al cual se podrá acceder desde el correo electrónico de notificaciones judiciales [sotragolfo@gmail.com](mailto:sotragolfo@gmail.com):

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiAxg\\_z6nlLvKf-HTCwigkBbRvz1yxgkbj5sg-UlFFQ?email=sotragolfo%40gmail.com&e=Q6D1DW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAxg_z6nlLvKf-HTCwigkBbRvz1yxgkbj5sg-UlFFQ?email=sotragolfo%40gmail.com&e=Q6D1DW)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd52e6069b11932d10ba7bcb6eee5a0f9e942a53ea4ddcfcd61aef14123a1fd6**

Documento generado en 23/09/2021 10:25:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO SUSTANCIACION N.º 1424/2021                                                                                                                                              |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                             |
| INSTANCIA           | UNICA                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE          | LUZ MARINA CORDOBA CORDOBA                                                                                                                                                    |
| DEMANDADOS          | FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) ANTES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE |
| LLAMADA EN GARANTIA | SEGUROS DEL ESTADO S.A.- FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)                                                                                           |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2020-00296-00                                                                                                                                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | NOTIFICACIONES                                                                                                                                                                |
| DECISIÓN            | TIENE NOTIFICADA DEMANDA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA LLAMADA EN GARANTIA – RECONOCE PERSONERIA                                              |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), el pasado 01 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculadas, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 31 de agosto del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.** desde el día 02 de septiembre de 2021.

**2.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder otorgado por el presidente suplente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS** portador de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, como se evidencia en escrito recibido por correo electrónico el pasado 14 de septiembre de 2021, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la cual obra en el documento número 24 del expediente electrónico.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiFy\\_tX2un9DoJoMaKyKeF0Bw50zpCWztSwKmXuKuLJ-Pw?e=7WYIQE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFy_tX2un9DoJoMaKyKeF0Bw50zpCWztSwKmXuKuLJ-Pw?e=7WYIQE)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 162 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5dc77e35097b33ee5b60995157b3086df887a518a5d8b21f6e78e9ab20bc374  
Documento generado en 23/09/2021 10:44:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVIDENCIA         | AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1133/2021                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| PROCESO             | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| INSTANCIA           | UNICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE          | LUZ MARINA CORDOBA CORDOBA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDADOS          | FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) ANTES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE                                                                                                                                                                                                                                                     |
| LLAMADA EN GARANTIA | SEGUROS DEL ESTADO S.A.- FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| RADICADO            | 05045-31-05-002-2020-00296-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| TEMAS Y SUBTEMAS    | NOTIFICACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DECISIÓN            | TIENE NOTIFICADA DEMANDA POR FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) - TIENE NO CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR FUNDAMAZ – TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ – NO ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO REALIZADO POR MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA LLAMADA EN GARANTIA FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), el pasado 01 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamadas en garantía FUNDAMAZ, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculadas, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 31 de agosto del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A FUNDACIÓN PAZ Y**

**RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** desde el día 02 de septiembre de 2021.

**2.-TIENE NO CONTESTADA POR LA LLAMADA EN GARANTIA FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**

Por otra parte, considerando que el termino concedido a FUNDAMAZ para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 16 de septiembre 2021, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**

**3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.**

Pese a que el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE NO SUBSANÓ la contestación a la demanda que fuera devuelta para subsanar por medio de providencia del 26 de agosto de 2021, vencido el término para los efectos, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada demandada, con la salvedad de que se tendrá por NO APORTADA la totalidad de la prueba documental relacionada en la contestación a la demanda, al no haber sido allegada oportunamente.

**4.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A FUNDAMAZ.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a FUNDAMAZ, no fue subsanado por la parte demandada, pese a ser devuelto para subsanar por medio de providencia del 26 de agosto de 2021, este Despacho considera procedente impartir trámite al mismo, en tanto fue presentado en escrito separado y la prueba documental relacionada en el llamamiento ya obra en el expediente, así como el certificado de existencia y representación legal de la codemandada FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), en consecuencia, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la*

*demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 Ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica a la demanda y al Llamamiento en garantía

#### **5.- NO ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue devuelto para subsanar a través de providencia del 26 de agosto de 2021, y que este no fue subsanado dentro del término de ley concedido para ello, al no existir el escrito de llamamiento deprecado y no cumplir el propuesto en la contestación a la demanda con los requisitos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **NO ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** deprecado por el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: J.G.R

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 162 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaría</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd858dd1779fcffbe3159ec951719a1a53fae6374447b9dc0c587fcd31ed368**

Documento generado en 23/09/2021 10:44:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**